



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN N° 002616-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1798-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS POSTIGO VIDAL
ENTIDAD : SEGURO INTEGRAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES
ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de junio de 2024, presentada por la Seguro Integral de Salud.*

Asimismo, se corrige el error material incurrido en la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de junio de 2024.

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de junio de 2024, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH, del 11 de octubre de 2022, y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 0001-2023-SIS/OGAR-UFT-OS, del 5 de octubre de 2023, emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Dirección Ejecutiva de la Unidad Funcional de Tesorería del Seguro Integral de Salud, en adelante la Entidad, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
2. Posteriormente, con Oficio N° 000549-2024-SIS/SG, presentado el 18 de julio de 2024, la Dirección de la Entidad solicitó se corrija el error material incurrido en el artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala señalando que se consignó "Carta Órgano Instructor N° 0000172022-SIS/OGRH", cuando se trataría más bien de la "Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH".
3. Asimismo, en el referido oficio, la Entidad señaló que los fundamentos de la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala no son congruentes, puesto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que se habría omitido considerar o revisar el resto del acto de inicio; y que las funciones señaladas como omitidas en los fundamentos 44 y 45 de la citada resolución, contienen una descripción muy precisa de la conducta en la propia norma, la misma que fue subsumida y desarrollada en el acto de inicio (numerales 3.16 al 3.24), conforme a continuación se muestra en los numerales 3.22 y 3.23 de la Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH.

ANÁLISIS

4. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento¹, faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.
5. De acuerdo a la verificación del Sistema de Casilla Electrónica (SICE), herramienta tecnológica a través de la cual se realiza la notificación de las decisiones que emite el Tribunal, la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada a la Entidad el 28 de junio de 2024. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.
6. En el presente caso, la Entidad solicita la aclaración de la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando que los fundamentos de la citada no son congruentes, puesto que se habría omitido considerar o revisar el resto del acto de inicio; y que las funciones señaladas como omitidas en los fundamentos 44 y 45 de la citada resolución, contienen una descripción muy precisa de la conducta en la propia norma, la misma que fue subsumida y desarrollada en el acto de inicio (numerales 3.16 al 3.24), conforme se muestra en los numerales 3.22 y 3.23 de la Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH.

¹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**
“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Al respecto, debe señalarse que en la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, este Tribunal resolvió declarar nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH, del 11 de octubre de 2022, y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 0001-2023-SIS/OGAR-UFT-OS, del 5 de octubre de 2023; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
- Sobre el particular, conforme se advierte de la lectura de la Carta Órgano Instructor N° 0000172022-SIS/OGRH, en su numeral II referido a *“FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA”*, la Entidad imputó al impugnante lo siguiente:

“(…) 2.2. En ese sentido, estando a lo señalado el servidor Luis Postigo Vidal, en su condición de Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SIS, no habría cumplido diligentemente sus funciones previstas en los literales d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (negligencia por omisión), lo que permitió y ocasionó que prescriba la potestad sancionadora de la entidad, respecto al deslinde de responsabilidades de la servidora E...F...T..., al no haber adoptado las acciones correspondientes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario oportunamente, tipificándose de esta manera la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (...)”

- No obstante, en la Resolución de Órgano Sancionador N° 0001-2023-SIS/OGAR-UFT-OS que impuso la sanción al impugnante se indicó lo siguiente:

“(…) Que, en ese contexto, el investigado LUIS POSTIGO VIDAL en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Seguro Integral de Salud, no cumplió con actuar de manera diligente y así evitar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora E...F...T..., en atención a los hechos reportados mediante el Memorando N° 898-2018-SIS/SG, ya que, no emitió el informe de precalificación correspondiente hasta el 15 de diciembre de 2020, conforme a sus funciones; (...)”

En el mismo sentido, de manera previa a determinar la sanción a aplicar al impugnante, en la resolución antes citada la Entidad concluye lo siguiente:

“(…) se ha logrado acreditar que el servidor LUIS POSTIGO VIDAL, en su calidad de Secretario Técnico de los OIPAD, en su condición de Secretario Técnico, resulta responsable de la pérdida de la potestad sancionadora en contra la servidora Erika Farfán Torres, toda vez que no cumplió con su función de precalificar los hechos materia de la denuncia, ni emitió el informe de precalificación respectivo, lo cual

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conllevo a la pérdida de la potestad sancionadora, configurándose la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 (...)”

10. En ese sentido, el Tribunal determinó que la Entidad sancionó al impugnante por hechos que no fueron precisados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, con lo cual se vulneraron los principios de tipicidad y debida motivación, y en consecuencia, el debido procedimiento, específicamente, su derecho de defensa, toda vez que este no tuvo oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra.
11. Asimismo, este Colegiado señaló que, al sancionar al impugnante la Entidad no observó las disposiciones contenidas en el artículo 87º de la Ley N° 30057, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual se advirtió que la Resolución de Órgano Sancionador N° 0001-2023-SIS/OGAR-UFT-OS contenía deficiencias en su motivación.
12. Por tanto, de la revisión de Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado.
13. Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que en la citada resolución, se indicó que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario era la “Carta Órgano Instructor N° 0000172022-SIS/OGRH”; no obstante, se omitió consignar el símbolo “-” correspondiente a la numeración de dicho documento.
14. El artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO², establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificadas por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 212º.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15. Por su parte, en el artículo 27º del Reglamento del Tribunal³, se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en el TUO.
16. En ese sentido, respecto a la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, se ha verificado que en la sumilla, numerales 1, 2, 44, 61 y Artículos Primero y Segundo de la parte resolutive, se incurrió en un error material al haberse consignado como acto de inicio del procedimiento administrativo la “Carta Órgano Instructor N° 0000172022-SIS/OGRH”, cuando debió consignarse la “Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH”. Error tipográfico que no varía el contenido ni la decisión de la misma.
17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado³ considera que debe corregirse la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de junio de 2024.
18. De otro lado, es necesario precisar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, las resoluciones del Tribunal tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados a la impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley N° 27444⁴.

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

(...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas.”

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

“Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

19. Estando a ello, en tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444⁵, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de junio de 2024, presentada por el SEGURO INTEGRAL DE SALUD.

SEGUNDO.- Rectificar el error material incurrido en la sumilla; en los numerales 1, 2, 44 y 61; y en los Artículos Primero y Segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 003707-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de junio de 2024, detallado en la presente resolución; quedando la misma como sigue:

“SUMILLA: Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH (...)

1. Mediante Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH (...)

2. (...) Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH (...)

44. (...) mediante Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH (...)

61. (...) el acto administrativo contenido en la Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH (...)

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH (...)

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta Órgano Instructor N° 000017-2022-SIS/OGRH (...)

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS POSTIGO VIDAL y al SEGURO INTEGRAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil.

L6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

